



## RESOLUCIÓN N° 690.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 04 de noviembre del 2021.

### VISTO:

La Providencia N° 1350/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 32/21, a la firma *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al Dictamen Conclusivo N° 32/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 212 de fecha 31 de marzo de 2020.

**Que**, según por Nota de fecha 20 de noviembre de 2019, presentada por el Ing. Agr. Luis D. López, a través de la Mesa de Entrada Única MEU N° 10609/19, informa sobre la posible comercialización de manera informal de fertilizantes realizada por la empresa *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, ubicada en el distrito de Santa Rosa del Mbutuy, del Departamento de Caaguazú.

**Que**, por Memorando OR Caaguazú N° 234/19 de fecha 05 de diciembre de 2019, la Oficina Regional de Caaguazú, eleva su informa sobre los procedimientos de fiscalización llevadas a la firma *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, ubicada en el Distrito de Santa Rosa del Mbutuy, Departamento de Caaguazú, remitiendo las documentaciones pertinentes sobre los trabajos realizados.

**Que**, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 130057 de fecha 02 de diciembre de 2019, se constituyeron funcionarios técnicos del SENAVE en el local de la empresa Agroindustrial Orgánica COPEDEL, ubicada en el Km. 189 de la Ruta N° 8 del Distrito Santa Rosa del Mbutuy, Departamento de Caaguazú, constatándose que la misma se dedica a la producción, formulación y fraccionamiento de fertilizantes, específicamente





## RESOLUCIÓN N° 690.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

silicatos, donde al momento de la verificación se requirieron de los registros correspondientes inscriptos ante el SENAVE, por lo que el administrador de dicho local, el Señor Dean Figueredo manifestó que han iniciados los trámites ante el MADES para obtener la licencia ambiental, cuyo trámite es requisito previo a la solicitud de registro ante SENAVE.

**Que**, por Memorando DCEI N° 115/19 de fecha 17 de diciembre de 2019, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas informa que la firma COPEDEL no se encuentra registrada como Entidad Comercial ante el SENAVE, conforme a los datos arrojados por el Sistema Informático Operativo del SENAVE (SIOS), consultado a la fecha.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 279/2021, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo N° 253/2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario a la firma AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y de los artículos 2° y 3° del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 564/2010 “*Por la cual se actualiza la normativa para el Control de los Fertilizantes, Biofertilizantes, Inoculantes y Enmiendas de Uso Agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04*”; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 212 de fecha 31 de marzo de 2020.

**Que**, a fs. 28 de autos obra el A.I. N° 17/20, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 212/20; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 06 de agosto de 2020, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 31 de autos, obra el AI N° 31/2020 de fecha 25 de setiembre de 2020, por el cual el Juzgado resolvió dar por decaído el derecho a la firma AGRO





## RESOLUCIÓN N° 690.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, para presentar su descargo y, en consecuencia, declaró su rebeldía y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 23 de julio de 2021, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

**Que**, por Providencia D.S.A. N° 64 de fecha 13 de octubre de 2020, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que la firma *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, no cuenta con sumarios administrativos por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

**Que**, por Providencia de fecha 21 octubre de 2021, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

**Que**, obra el informe del actuario en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, en legal y debida forma, no habiendo presentado su descargo respectivo en su oportunidad, en consecuencia, se declaró su rebeldía. Igualmente, informó el actuario sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 22.-** “*Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercialización de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener las correspondiente autorización de funcionamiento*”.

**Artículo 23.-** “*Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento y/o mezclas de plaguicidas, fertilizantes y sustancias similares, utilizarán y registrarán sus propias marcas comerciales y deberán registrar y declarar a las Autoridades de Aplicación de origen y formulación de los componentes*”.





## RESOLUCIÓN N° 690.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

**Artículo 25.-** “Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación: a) Las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sea que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros; y, b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país”.

**Que,** por Resolución SENAVE 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el Control de los Fertilizantes, Biofertilizantes, Inoculantes y Enmiendas de Uso Agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, dispone en su Anexo I:

**Artículo 2°.-** “Todas las personas físicas o jurídicas que importen, exporten, fabriquen o formulen, fraccionen o comercialicen fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes o enmiendas, están obligadas a registrarse en la Dirección General de Agroquímicos (DGA), Dirección de Control de Insumos Agrícolas (DCIA), para desarrollar cualquiera de estas actividades”.

**Artículo 3°.-** “Todos los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, sustancia mineral u orgánica, natural o sintética o de cualquier otra naturaleza, que se fabriquen o formulen en el País están igualmente obligados, a registrarse en la DGA-DCIA. Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no cumplan con este requisito serán considerados fuera de la Ley y los infractores serán pasibles de sanciones”.

**Que,** la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

**Artículo 4°.-** “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, las plantas y al medio ambiente”.

**Artículo 13.-** “Son atribuciones y funciones del Presidente: ... II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.



*Maria Carmelita Torres de Oviedo*  
Secretaria General





## RESOLUCIÓN N° 690.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

**Artículo 24.-** “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: apercibimiento; multa; decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometerla infracción...”.

**Que**, por Resolución SENAVE N° 212 de fecha 31 de marzo de 2020, se instruyó sumario administrativo a la firma Agro Industrial Orgánico Copedel, por la fabricación, formulación y fraccionamiento de fertilizante, específicamente Silicato, sin estar registrado y habilitado por el SENAVE, así también por la falta de inscripción ante la institución del producto fertilizante fabricado, formulado y fraccionado por la misma, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 123/91; y los artículos 2 y 3 de la Resolución SENAVE N° 564/10.

**Que**, el hecho de referencia fue constatado según Acta de Fiscalización SENAVE N° 30057/2019 labrada por funcionarios del SENAVE, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

**Que**, tal como se consignó en los antecedentes de este dictamen conclusivo, la firma Agro Industrial Orgánico Copedel, no se presentó a contestar el traslado ni arrió pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 31/2020, (a fs. 31), lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar su responsabilidad por las faltas cometidas y que para el juzgado de instrucción es considerado como falta muy grave.

**Que**, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia de la sumariada implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual establece “...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”.

**Que**, en este sentido, debe entenderse que el silencio de la sumariada respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arriadas





## RESOLUCIÓN N° 690.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

en autos supone un asentimiento implícito de su veracidad y autenticidad, respectivamente.

**Que**, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por la sumariada, conforme a las pruebas arrojadas en la carpeta sumarial.

**Que**, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa reglamentada por la institución, se tiene en consideración el Acta de Fiscalización SENAVE N° 30057/2019, de la cual se desprende que en el local de la firma sumariada se constató la fabricación, formulación y fraccionamiento de fertilizante, específicamente Silicato, sin que la misma este registrado y habilitado por el SENAVE, así también por la falta de inscripción ante la institución del producto fertilizante en cuestión y objeto del presente sumario, encontrándose en infracción a las disposiciones de las normativas; es decir en contravención a los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 123/91; Artículos 2 y 3 de la Resolución SENAVE N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N°789/04*”.

**Que**, a este respecto, las normativas aplicables establecen que, a fin de certificar la calidad de los productos, es atribución del SENAVE realizar las intervenciones necesarias dentro del marco regulatorio vigentes para el efecto, es decir que toda persona física o jurídica que se dedican a las actividades mencionada precedentemente, están constreñidas y obligadas a regularizarse a las normas reglamentarias que rigen la materia, por tanto, los productos fertilizantes deben de estar inscripto ante la institución, así mismo la firma sumariada para proceder consecuentemente a la comercialización de dichos productos.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 32/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma *Agro Industrial Orgánico Copedel*, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 123/91; y los artículos 2 y 3 de la





## RESOLUCIÓN N° 690.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Resolución SENAVE N° 564/10; por la fabricación, formulación y fraccionamiento de fertilizante, específicamente Silicato, sin estar registrado y habilitado por el SENAVE, así también por la falta de inscripción ante el SENAVE, del producto fertilizante fabricado, formulado y fraccionado por la sumariada; y, en consecuencia, sancionar a la misma conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **Agro Industrial Orgánico Copedel**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma **Agro Industrial Orgánico Copedel**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y los artículos 2 y 3 de la Resolución SENAVE N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el Control de los Fertilizantes, Biofertilizantes, Inoculantes y Enmiendas de Uso Agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04*”; por la fabricación, formulación y fraccionamiento de fertilizante, específicamente Silicato, sin estar registrado y habilitado por el SENAVE, así también por la falta de inscripción ante el SENAVE del producto fertilizante fabricado, formulado y fraccionado por la sumariada.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma **Agro Industrial Orgánico Copedel**, con una multa de 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorias habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.





RESOLUCIÓN N° 690.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRO INDUSTRIAL ORGANICO COPEDEL*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

**Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

ES COPIA   
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL

RG/ct/rg/ar

